



Resolución No. CSJBOR24-1427
Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de noviembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00826

Solicitante: Luis Alberto Redondo Ponce

Despacho: Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001418901320110010300

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 7 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 22 de octubre de 2024, el señor Luis Alberto Redondo Ponce allegó escrito del que se infirió que lo pretendido era que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001418901320110010300, que cursa en el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar y terminación del proceso.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1126 del 25 de octubre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales, jueza y profesional universitario con funciones secretariales del Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001418901320110010300, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales, jueza y profesional universitario con funciones secretariales del Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, rindieron informe bajo la

gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La titular del despacho manifestó que el radicado correcto del expediente es 13001-40-03-013-2011-00103-00. Que el proceso se terminó mediante auto adiado el 30 de marzo de 2022, fecha desde la cual no se advierte ingreso al despacho del asunto.

Que el 26 de junio de 2024 el quejoso allegó solicitud de devolución de depósitos y la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la misma fecha le informó al peticionario que el requerimiento de entrega de depósitos debía realizar a través del enlace dispuesto para tal fin, sin que a la fecha se acredite que el demandado haya diligenciado el formulario.

Por su parte, la profesional universitaria con funciones secretariales expuso que los oficios OECM-3314-3315-3316 del 22 de abril de 2022, mediante los cuales se comunicó la terminación del proceso, fueron enviados a las entidades respectivas el mismo día y que el 25 de octubre de 2024 se remitieron los oficios de levantamiento de medidas. Además, afirmó que en el expediente no obra solicitud de reenvío de las comunicaciones o de su actualización.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Alberto Redondo Ponce, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra las servidoras judiciales involucradas.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que

no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es

producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan*

problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5 Caso concreto

El señor Luis Alberto Redondo Ponce allegó escrito del que se infirió que lo pretendido es que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03-013-2011-00103-00, que cursa en el Juzgado 2º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar y terminación del proceso.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Carmen Luz Cobos González, jueza, manifestó que el proceso se terminó mediante auto adiado el 30 de marzo de 2022, fecha desde la cual no se advierte ingreso al despacho del asunto.

Por su parte, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria con funciones secretariales, manifestó que el 22 de abril de 2022 se enviaron los oficios que comunicaron la terminación del proceso, que con posterioridad a ello no se recibió solicitud de actualización de estos; no obstante, el 25 de octubre de 2024 se actualizaron los oficios.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se terminó el proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares	30/03/2022
2	Envío de los oficios OECM-3314-3315-3316 que comunican la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas	22/04/2022
3	Solicitud de devolución de depósitos judiciales	26/06/2024
4	Respuesta al quejoso en la que se le indica que la solicitud de depósitos judiciales debe realizarla a través del diligenciamiento de un formulario, se le suministró el enlace de acceso	26/06/2024
5	Actualización de los oficios que comunican la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas	25/10/2024
6	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	25/10/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena en pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso y de levantamiento de medida cautelar.

Observa esta Corporación, según el informe de verificación rendido por las servidoras judiciales, que por auto del 30 de marzo de 2022 se ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, providencia que fue comunicada a las entidades correspondientes mediante oficios remitidos el 2 de abril de 2022. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 25 de octubre de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del

Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

No obstante, del informe rendido por las servidoras judiciales y lo acreditado, se tiene que el 26 de junio de 2024 el quejoso allegó solicitud de devolución de depósitos judiciales, ante lo cual la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales a través de correo electrónico remitido el mismo día le comunicó que “*el procedimiento a seguir para lo cual se remitió respuesta ; enviándose el link para el agendamiento de la entrega o devolución de los depósitos judiciales*”:



A la fecha no se advierte que el quejoso haya procedido de conformidad, por lo que, bajo ese entendido, no es posible afirmar que hubo desidia en el trámite.

Por otro lado, de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se tiene que se encontraba pendiente librar los oficios de levantamiento de medida cautelar, pese a que estos habían sido comunicados desde el 22 de abril de 2022. Al respecto, en el informe de verificación la profesional universitaria manifestó, bajo la gravedad de juramento, que en el expediente no obran solicitudes de actualización o remisión de oficios, pero que en

atención a lo expuesto por el solicitante, el 25 de octubre de la presente anualidad se procedió con la actualización y remisión de las comunicaciones.

Así las cosas, comoquiera que no se acreditó haber presentado una solicitud de actualización de depósitos judiciales y comoquiera que la profesional universitaria con funciones secretariales afirmó que “*no se encuentra en el dossier del expediente digital solicitud alguna de reenvió de las comunicaciones o de actualización de las mismas*”, se tendrá que la actuación secretarial se llevó en cumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial actual que requiera ser subsanada a través del presente mecanismo administrativo, se ordenara el archivo respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Alberto Redondo Ponce sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-40-03-013-2011-00103-00, que cursa en el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a las doctoras Carmen Luz Cobos González y Ana Raquel Ayola Cabrales, jueza y profesional universitario con funcione secretariales, respectivamente, del Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH